El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 12 de julio de 2017 – Hecho superado

Proceso: Acción de Tutela – primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00701-00

Demandante: señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – PETICIÓN – COPIA DE UN CONVENIO – CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO -** De los documentos aportados con el escrito de tutela se tiene que, el 24 de mayo pasado, la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN, elevó derecho de petición al MINISTRO DE TRANSPORTE, con el fin de que procediera a aportar copia del convenio de “C.I.A Del Infractor Eje Bananero con municipio de operación en Apartado (sic.)”.

Al dar respuesta el Coordinador Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo, Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, informa que mediante radicado MT No. 20174210264221 del 06-07-2017, respondió de fondo, de manera completa y congruente la petición presentada por la actora, respuesta que fue despachada a la dirección indicada en la solicitud y al correo electrónico gerencia@ejevial.com.co.

Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, para confirmar la recepción de la misma, quien manifestó que efectivamente recibió la referida comunicación. (fl. 29).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 372 de 19-07-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**701**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**II. Antecedentes**

1. Reclama la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Refiere los siguientes hechos:

2.1. El 24 de mayo pasado solicitó al Ministerio de Transporte, aportara copia del convenio suscrito entre “Centro Integral de Atención TRIÁNGULO DEL CAFÉ S.A.S.” y “centro integral de atención al infractor del eje Bananero de Urabá S.A.S.”, sin que haya obtenido respuesta.

3. Solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de mayo de 2017.

4. Por auto del 6 de julio del presente año se dio trámite a la acción de tutela, concediéndole a la entidad accionada el término de 2 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4.1. El Coordinador Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo, Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, informó que mediante radicado MT No. 20174210264221 del 06-07-2017, respondió de manera, clara, precisa, congruente y de fondo la petición presentada por la accionante, respuesta que fue puesta en conocimiento de la peticionaria, mediante correo certificado el día 6 de julio de 2017 y remitida a la dirección indicada por la actora en la solicitud en comento, como también al correo electrónico gerencia@ejevial.com.co, por tanto solicita se declare la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado. (fl. 12).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN, al no contestar su solicitud de fecha 24 de mayo de 2017, relacionada con que se aportara copia del convenio suscrito entre “Centro Integral de Atención TRIÁNGULO DEL CAFÉ S.A.S.” y “centro integral de atención al infractor del eje Bananero de Urabá S.A.S.”.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela se tiene que, el 24 de mayo pasado, la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN, elevó derecho de petición al MINISTRO DE TRANSPORTE, con el fin de que procediera a aportar copia del convenio de “C.I.A Del Infractor Eje Bananero con municipio de operación en Apartado (sic.)”.

2. Al dar respuesta el Coordinador Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo, Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, informa que mediante radicado MT No. 20174210264221 del 06-07-2017, respondió de fondo, de manera completa y congruente la petición presentada por la actora, respuesta que fue despachada a la dirección indicada en la solicitud y al correo electrónico gerencia@ejevial.com.co.

3. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, para confirmar la recepción de la misma, quien manifestó que efectivamente recibió la referida comunicación. (fl. 29).

 4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había contestado lo pedido por la actora, durante el trámite de la misma se produjo dicha respuesta, lo cual fue confirmado por la accionante como ya se dijo.

5. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).*

6. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARARla carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por la señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ BELTRÁN, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)